



100.125/05

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

*Banco Central de la República Argentina*Expediente N° 100.125/05  
Sumario N° 1133211  
RESOLUCION N°  
Buenos Aires,

17 OCT 2007

**VISTO:**

**I.-** El presente Sumario en lo financiero N° 1133, Expediente N° 100.125/05, dispuesto por Resolución N° 202 del 03.10.05 (fs. 921/2), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de BANCO ROELA S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

**II.-** El Informe N° 381/567/05 (fs. 913/20), como así también los antecedentes instrumentales de fs. 1/912, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistente en:

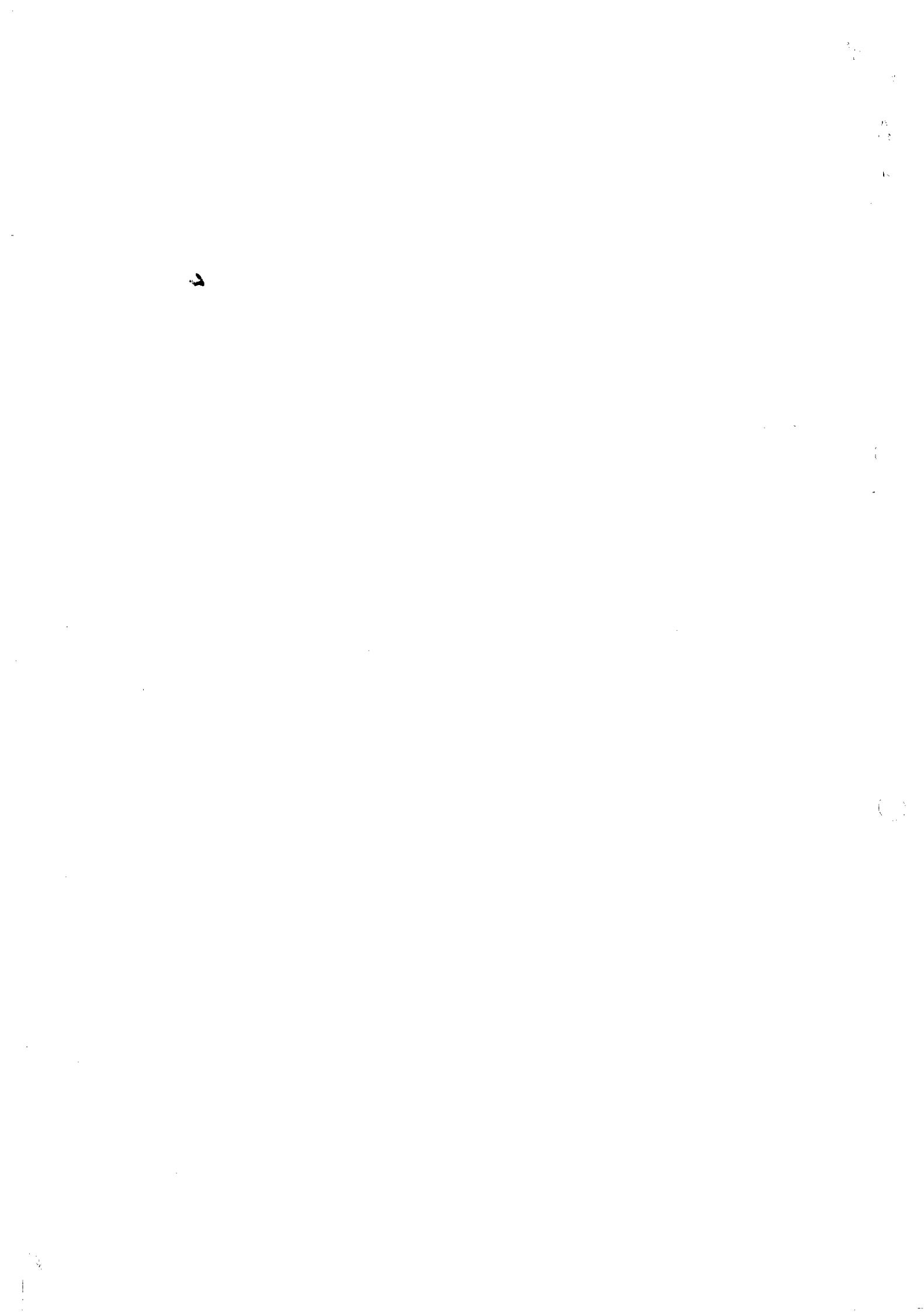
1) "Incumplimiento de la normativa financiera dictada en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561/02, mediando recepción de cobranzas sobre saldos de cartera activa sin imputación, falta de notificación al deudor y no acatamiento a las indicaciones de la inspección", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3762, OPRAC 1-540, puntos 2 y 3, "A" 3806, OPRAC 1-543, Anexo, puntos 2.1, 7.2 y 7.3, y "A" 4103, OPRAC 1-567, Anexo, puntos 2.1, 7.2 y 7.3, notas cursadas por la inspección Nros. 316/29 de fecha 04.03.04 (Anexo I, punto h, y Anexo II, cuarto párrafo), 316/49 de fecha 10.05.04 y 316/73 de fecha 29.06.04 (apartado II); Memorandos de inspección N° 4 de fecha 19.03.04 -punto 6- y N° 6 de fecha 06.04.04, todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144.

2) "Cobro de comisiones no admitidas en las operaciones crediticias", vulnerando lo establecido por la Comunicación "A" 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 1, punto 1.7.2.

3) "Irregularidades verificadas en la instrumentación de las operaciones crediticias, mediando falta de expresión de la tasa de interés e inobservancia de las indicaciones impartidas por la inspección", en incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 3, punto 3.2.

**III.-** Las personas involucradas en el sumario son: Banco Roela S.A., los señores José Víctor Mondino, Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana, Fabián Lionel Buffa, José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim y la señora María del Carmen Martí cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 10/11 y 907/909.

**IV.-** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 924/968.



B.C.R.A.

1001001

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-2-



## CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- **Cargo 1:** "Incumplimiento de la normativa financiera dictada en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561/02, mediando recepción de cobranzas sobre saldos de cartera activa sin imputación, falta de notificación al deudor y no acatamiento a las indicaciones de la inspección".

Conforme surge del Informe N° 381/567/05 del 04.08.05 -fs. 913/20- se imputaron hechos que transgredirían disposiciones emitidas por el Banco Central de la República Argentina en el marco de la Ley N° 25.561/02 que declaró la emergencia económica, social, financiera, cambiaria y administrativa, dispuso la reestructuración de obligaciones financieras, administrativas y comunes, y modificó el sistema monetario, entre otras medidas.

1.1.- La inspección practicada con fecha de estudio al 29.02.04 observó que a partir del mes de octubre de 2002 la entidad financiera no imputó los pagos recibidos de las cuotas mensuales correspondientes a mutuos hipotecarios pesificados, sino que los mantuvo como pagos a cuenta.

Las cobranzas comenzaron a ser imputadas a partir del mes de enero de 2004, pero únicamente en los casos en los que los deudores accedían a suscribir un convenio "de reconocimiento de deuda y reprogramación de pagos" promovido por el banco. Para el resto de la cartera continuó la modalidad de percibir las cobranzas acumuladas bajo el concepto de "pago a cuenta", no diferenciando si el pago correspondía a una cuota completa o a un pago parcial.

Al respecto, cabe señalar que comparando los montos de los recibos extendidos a un cliente en concepto de pago "a cuenta", durante los meses de octubre de 2002 y diciembre de 2003 -copia fs. 191/9-, con los emitidos por pagos de cuotas efectuados con anterioridad a la pesificación -copia a fs. 200/4-, surge que los primeros correspondían a pagos de cuotas completas de créditos pesificados.

Adicionalmente, debe considerarse que los pagos recibidos en estas condiciones no eran aplicados a disminuir el saldo de los préstamos sino que se acumulaban en la cuenta 131792 "Cobros no aplicados", conforme surge de las copias de los balances mensuales correspondientes al período comprendido entre octubre de 2002 y el mismo mes del año 2004 -fs. 67/190-.

Además de los instrumentos ya citados, esta práctica irregular queda demostrada con las copias del Inventario especial cuenta 131792 de "Cobros no aplicados" y del "Inventario de cobranzas" a diciembre/2003 y enero y febrero/2004 (fs. 206/13 y 398/425).

Ante la situación detectada y en concordancia con lo dictaminado por el servicio jurídico de la SEFyC (fs. 483/5 y 522/4), el día 10.05.04 el Banco Central ordenó al agente financiero que modificara la modalidad de recepción de cobranzas, emitiendo suficiente y definitivo recibo cuando se abonaran cuotas completas de las obligaciones vigentes, determinadas estas últimas con arreglo a las condiciones del mutuo original más el efecto de la normativa relacionada con la situación de emergencia económica declarada y proceder a dar imputación definitiva a las cobranzas acumuladas a esa fecha en la cuenta contable 131792 "cobros no aplicados", emitiendo los recibos necesarios y conservando constancias fehacientes de su entrega a los deudores (nota N° 316/49/04, fs. 533/4).



B.C.R.A.

3-

989

Cabe señalar que la inspección complementaria, practicada con fecha de estudio al 31.07.04 (Informe N° 316/546/04, fs. 66 subfs. 1/2), verificó que, recién a partir del día 22.06.04, se había imputado las cobranzas recibidas durante los años 2002 y 2003 (comprobantes de "aplicación de pagos a cuenta" a fs. 66, subfs. 15), mientras que la exposición contable fue adecuada al 30.06.04 (fs. 66, subfs. 3/4).

Sin perjuicio de la regularización comentada, es menester poner de resalto que las constancias obrantes en el expediente evidencian claramente, que en el período comprendido entre las meses de octubre de 2002 y junio de 2004, el Banco Roela S.A. asignó el carácter de pago a cuenta a los pagos periódicos de cuotas totales, extendiendo al deudor un recibo "a cuenta" que no tenía efecto cancelatorio. Lo expuesto implica que durante esa etapa la entidad no reconoció operativa ni contablemente las normas reglamentarias sobre indexación y tope de tasa para obligaciones de pago periódico, dictadas por el Banco Central de la República Argentina (Comunicaciones "A" 3762 - punto 2-, "A" 3806 -Anexo, puntos 2.1 y 7.2- y "A" 4103 -Anexo, puntos 2.1 y 7.2 -).

Debe tenerse en cuenta que la Comunicación "A" 4103, Anexo, punto 7.2, establece expresamente que los pagos efectuados en las condiciones allí descriptas tienen efecto cancelatorio de las obligaciones, sin embargo la entidad bancaria no respetó esta metodología y la sustituyó por la acumulación de pagos "a cuenta". Recuérdese que el anexo citado funciona como texto ordenado de las demás comunicaciones transgredidas.

1.2.- Por otra parte, la comisión observó que el banco inspeccionado no cursaba a los deudores de financiaciones de pagos periódicos pesificadas, que se actualizaban por el Coeficiente de Variación Salarial, la notificación exigida por las Comunicaciones "A" 3762, OPRAC 1-540, punto 3, "A" 3806, OPRAC 1-543, Anexo, punto 7.3, y "A" 4103, OPRAC 1-567, Anexo, punto 7.3.

De acuerdo con esa regulación, debía informarse a los clientes respecto de: a) la aceptación por su parte del destino de "vivienda única, familiar y de ocupación permanente", b) la tasa de interés que resultaría aplicable al préstamo a partir del 01.10.02, y c) las modificaciones resultantes en el saldo del préstamo como en las obligaciones de pago a cargo del deudor. Además, debía dejarse constancia en sus legajos de las nuevas condiciones a las que quedarían sujetos los préstamos por aplicación de la normativa de emergencia, del modo en que se cursó la información pertinente y, en su caso, de la notificación efectuada.

En razón de la irregularidad detectada, por nota N° 316/29 del 04.03.04, la inspección requirió las constancias de las notificaciones exigidas por la Comunicación "A" 4103, Anexo, punto 7.3, y la descripción de la modalidad adoptada para dar cumplimiento a la disposición normativa (fs. 325/30, Anexo I, punto h, y Anexo II, cuarto párrafo). El mismo pedido fue reiterado en todos sus términos mediante Memorando N° 4 del 19.03.04 -punto 6- (fs. 220/1).

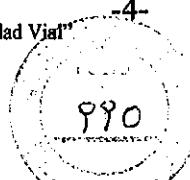
Es menester poner de resalto que los citados requerimientos fueron respondidos por nota de fecha 23.03.04 a través de la cual se alegó que la falta de notificación obedecía al buen trato y a la relación personal que mantenía el banco con los clientes por lo que consideraban que "el contacto directo ha constituido la modalidad más idónea para informar al cliente respecto de las modificaciones originadas en las normas de pesificación", dejando para una etapa posterior "la notificación prevista en la normativa con aquellos deudores difíciles de contactar o discrepantes" (fs. 222/3).

Ante la respuesta de la inspeccionada esta Institución envió el Memorando N° 6 del 06.04.04 comunicándole que la notificación exigida por las normas legales no resulta suplida por la suscripción



B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



del convenio de reestructuración de deuda y reprogramación de forma de pago, atento al carácter contractual del mismo. Además, le ordenó adoptar la medidas tendientes a cumplimentar la notificación en las condiciones establecidas por la Comunicación "A" 4103, para toda la cartera comprendida en las normas de especificación, y comunicar las mismas y su plazo de implementación a la comisión actuante (fs. 224/5).

No obstante la instrucción impartida, por nota del 16.04.04, el ente financiero insistió en sostener que la finalidad perseguida por la norma se cumplía con la información suministrada a los clientes en forma previa a la firma de los respectivos convenios -los que a su entender constituían la expresión de conformidad con relación al tipo de ajuste a aplicar a sus financiaciones- y que la notificación solicitada podía ser implementada con aquellos deudores difíciles de contactar o discrepantes (fs. 226/7).

En consecuencia, a través de dos notas (fs. 533/4 y 612/4), se exigió nuevamente el cumplimiento de la notificación a los deudores. En ellas se reiteró que la suscripción del convenio de reconocimiento de deuda y reprogramación de depósitos por parte de los clientes no suplía la finalidad informativa perseguida por la misma, ya que la falta de notificación en tiempo y forma sobre las nuevas condiciones a las que quedarían sujetos los préstamos por aplicación de la legislación de emergencia impedía a éstos contar con toda la información para evaluar las alternativas de convenios promovidos por el banco en forma previa a su suscripción. A su vez, tampoco el texto del contrato contenía toda la información exigida por la norma pues, por ejemplo, no quedaba cubierto el inciso b) del punto 7.3 al no informar la tasa de interés que resultara aplicable al préstamo a partir del 01.10.02, conforme lo establece el punto 7.2. Además, con respecto a los clientes que no suscribían el mencionado convenio, se reiteró que la recepción de la información debía quedar documentada.

Para finalizar, cabe destacar que la verificación practicada con fecha de estudio al 31.07.04 concluyó que la entidad no había dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos informativos previstos por la norma, en ninguna de las modalidades de notificación adoptadas a partir de los numerosos requerimientos efectuados por el Banco Central, y que existían deudores respecto de los cuales la entidad no aportó evidencia documental de haber efectuado notificación alguna (fs. 66, subfs. 1/3).

Lo expuesto evidencia que a partir del 07.10.02 hasta el 31.07.04 el Banco Roela S.A. incumplió lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3762, OPRAC 1-540, punto 3, "A" 3806, OPRAC 1-543, Anexo, punto 7.3, y "A" 4103, OPRAC 1-567, Anexo, punto 7.3, y las instrucciones impartidas por este Banco Central a través de las notas citadas al describir el cargo.

## 2.- Cargo 2: "Cobro de comisiones no admitidas en las operaciones crediticias".

Se imputó el cobro de una comisión que por sus características encuadra en la prohibición contemplada en el punto 1.7.2 de la Comunicación "A" 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 1. La citada disposición se refiere a las comisiones u otros cargos adicionales a los intereses estableciendo que: "No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que incrementan directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios".

Al respecto cuadra señalar que las copias de las liquidaciones de créditos y de los comprobantes de caja que obran a fs. 229/44 evidencian que el Banco Roela S.A., en oportunidad de hacer efectiva la liquidación de los créditos concedidos en el primer semestre del año 2004, percibía



B.C.R.A.



una comisión que denominaba "Gestión de Acuerdo", la cual ascendía en la mayoría de los casos al 3 % del capital nominal del préstamo, en concepto de tasaciones, gastos administrativos y de evaluación de la operación de crédito liquidada en la fecha.

Además, cabe tener presente que la mencionada comisión estaba prevista en el Manual Operativo de Créditos que regía en la entidad desde el 25.03.02 (fs. 228 y 753).

A mayor abundamiento, cabe remitir al detalle de las comisiones cobradas durante el año 2004 que obra a fs. 12, al cuadro de análisis de deudores integrante del Informe Final de Inspección CAMELBIG de fs. 842/7, a la fs. 753 donde se halla la parte pertinente del Informe Final de la inspección realizada con fecha de estudio 29.02.04 y al Informe Presumarial que luce a fs. 1/8.

A modo de antecedente cabe advertir que con anterioridad al año 2004 la entidad había percibido esta comisión en algunas operaciones aisladas, conforme queda acreditado con las constancias obrantes a fs. 12 y 245/58.

Asimismo, corresponde señalar que a través de la nota N° 316/61/04 de fecha 10.06.04 -fs. 565/6- la inspección indicó a la entidad que debía discontinuar la percepción de la comisión en cuestión para todas las liquidaciones que se produjeran a partir de la recepción de la notificación. La verificación llevada a cabo con fecha de estudio al 31.07.04 constató el acatamiento de la instrucción impartida en las operaciones liquidadas en el trimestre julio/septiembre de 2004.

Los hechos narrados tuvieron lugar a partir del mes de enero de 2004 y continuaron hasta el 30.06.04 en transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 1, punto 1.7.2.

**3.- Cargo 3:** "Irregularidades verificadas en la instrumentación de las operaciones crediticias, mediando falta de expresión de la tasa de interés e inobservancia de las indicaciones impartidas por la inspección".

Por último, se reprochó que en los instrumentos correspondientes a algunas operaciones de crédito, celebradas con posterioridad al mes de febrero del año 2001, se hubiera omitido la expresión de la tasa de interés aplicada (fs. 761). En su defecto, en la cláusula 2 de los contratos de mutuo, se estipulaba que la operación devengaría intereses "a la tasa pactada", sin especificarse la misma en ninguna otra cláusula del convenio ni en el comprobante de liquidación del crédito. A fs. 278/92 y 300/3 obran constancias documentales que acreditan la situación narrada, la cual transgrede lo dispuesto por la Comunicación "A" 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 3, punto 3.2.

Debe tenerse en cuenta que la entidad ya había sido advertida de esta irregularidad con motivo de las observaciones efectuadas por las inspecciones practicadas con fecha de estudio al 31.03.99 y al 30.06.00 (fs. 293/4 y 911/2). En la primera oportunidad, el banco afirmó que había *"adoptado las medidas necesarias para cumplimentar las sugerencias y recomendaciones"*, surgidas del informe de inspección (fs. 295); y posteriormente, ante la segunda observación, se comprometió a regularizar la situación y comunicó el texto de la cláusula que sería introducida en los contratos de mutuo (fs. 296/9).

La situación detectada por la inspección con fecha de estudio al 29.02.04, comentada en el primer párrafo del presente punto, demuestra que el agente financiero no cumplió sus promesas, lo que dio lugar a que se solicitaran las aclaraciones pertinentes, a través de la nota N° 316/61/04 (fs. 565/6).



B.C.R.A.



La entidad respondió asegurando que el Directorio no había modificado su criterio de cumplimentar lo indicado por las inspecciones anteriores y que la inclusión de la cláusula con expresa mención de la tasa aplicable en los contratos de mutuo se efectuó a partir de una operación concretada el día 10.09.01. Además, sostuvo que la demora incurrida obedeció a la omisión involuntaria de la escribanía que intervino en la celebración de los contratos de mutuo hipotecario (fs. 567). Sin embargo, la omisión reprochada fue constatada en operaciones celebradas con posterioridad a la fecha indicada por la inspección (ver liquidación de crédito y el contrato de mutuo firmado con la señora Blanca S. Albornoz, fs. 300/3 y 761).

Cabe resaltar que en los contratos de mutuo celebrados durante el período julio-septiembre de 2004 el Banco Roela S.A. dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Banco Central, según la constatación efectuada por la verificación llevada a cabo entre los días 27.09.04 y 15.10.04, con fecha de estudio al 31.07.04 (fs. 66, subfs. 3).

**II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.**

**A) Banco Roela S.A., Horacio Raúl Parodi, María del Carmen Martí, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana y José Víctor Mondino.**

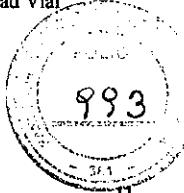
1.- A fs. 946, subfs. 1/47, obra agregado el descargo presentado por el señor Horacio Raúl Parodi, en su carácter de Presidente del Directorio de Banco Roela S.A. y por derecho propio, a cuyas expresiones y ofrecimiento de prueba adhieren la señora María del Carmen Martí (fs. 947 y 958) y los señores Andrés Miguel Bas (fs. 947 y 964), Víctor René Campana (fs. 952 y 965) y José Víctor Mondino (fs. 966).

2.- Los imputados comienzan su defensa haciendo una reseña de la evolución de la normativa aplicable al proceso de reestructuración de operaciones pactadas originariamente en dólares estadounidenses, dictada como consecuencia de la Ley de Emergencia N° 25.561, entendiendo que la misma recién estuvo definitivamente reglamentada con la emisión de la Comunicación "A" 4103, lo que habría impedido efectuar la clasificación de la cartera crediticia para luego aplicar las pautas de pesificación, ajustes y tasas.

2.1.- En lo que respecta concretamente al primer cargo señalan que el banco jamás negó el efecto liberatorio y cancelatorio de los pagos recibidos, lo cual consideran demostrado con la circunstancia de que los mismos fueron imputados respetando la fecha en que se habían efectivizado. En este sentido, sostienen que si bien la Comunicación "A" 3507 preveía expresamente que los pagos a cuenta debían recepcionarse hasta el 03.08.02, fue recién con el dictado de la Comunicación "A" 4103 que se dio claridad y seguridad jurídica respecto de las operaciones alcanzadas por las leyes de emergencia económica, momento en que se produjo la imputación alegada. En ese contexto la expresión "a cuenta" no remitía a la insuficiencia o suficiencia del pago sino a la transitoriedad de la pendencia de su imputación definitiva.

Aseguran que la metodología implementada no implicó de modo alguno que se hubieran aplicado intereses y ajustes sobre el saldo de los préstamos y que no es acertada la consideración del Banco Central en cuanto a la falta de reconocimiento de las pautas de indexación y tope de tasas, en tanto que ellas si se reconocieron cuando se efectuó la imputación.



*B.C.R.A.*

Advierten que la duda que determinó el proceder de la entidad resulta razonable y que ella también asistió a esta autoridad por lo que efectuó la consulta pertinente a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC.

Asimismo, sostienen que el periodo infraccional determinado implica una falta de reconocimiento explícita respecto de la mutabilidad del régimen normativo imperante.

2.2.- En cuanto a la falta de notificación a los clientes, entienden que deben darse por reproducidos los argumentos precedentemente expuestos y los fundamentos vertidos en las notas enviadas por la entidad, cuyas copias obran a fs. 226/7 y 392.

Asimismo, afirman que no obstante las consideraciones expuestas en las notas citadas la entidad dio cumplimiento a la exigencia legal a través de las diferentes modalidades de notificación implementadas en cumplimiento del requerimiento efectuado por la inspección, culminando con ese proceso el 30.06.04. En consecuencia, sostienen que en todos los casos el deudor tuvo conocimiento de la normativa y de la reforma operada en sus operaciones, y actuó en consecuencia.

En el mismo sentido indican que los deudores contaban con la información para evaluar las alternativas de los convenios de reconocimiento de deuda dado que las nuevas condiciones, en especial de tasas, eran de origen legal y por ello conocidas.

3.- En lo que respecta al segundo cargo imputado, sostienen que el recupero de gastos de otorgamiento de los créditos no puede reputarse como un hecho orientado a incrementar los intereses compensatorios o punitorios en tanto correspondían a la retribución de servicios prestados y/o el reembolso de aquellos positivamente realizados por la entidad (relacionados con informes comerciales, gastos de tasación, análisis de riesgos, etc.). Por esta razón, entienden que tales gastos no se encuentran prohibidos por la norma en que se enmarca este sumario.

Además, señalan que es desacertada la alusión a retenciones que realiza la administración pues al cliente se le liquidaba el total del monto comprometido en mutuo y luego el propio mutuario abonaba o reintegraba los gastos de gestión de acuerdo, aportando como elemento probatorio la documental agregada a fs. 946, subfs. 56/67.

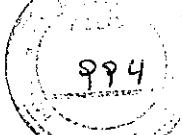
A su vez, indican que la inspección anterior -con fecha de estudio al 30.06.00- no efectuó ninguna observación sobre esta cuestión y que la entidad ha discontinuado la percepción en forma inmediata ante la primera indicación efectuada por el B.C.R.A.

Por último, señalan que no existió beneficio económico o lucro por parte del banco pues el total de gastos efectivamente erogados durante el periodo infracción superaba el 52% del importe percibido en concepto de recupero, aportando como prueba la documentación de fs. 946, subfs. 68/96.

4.- En relación con los hechos constitutivos del último cargo, los sumariados afirman que entre el 29.02.04 y el 30.06.04 -periodo que consideran imputado- se concretaron 12 operaciones crediticias en las que se consignó la tasa de interés en los mutuos y documentación anexa.

Posteriormente, señalan que si se retrotrajera el inicio del periodo infraccional al mes de enero de 2004, las operaciones liquidadas ascenderían a 21. De éstas en sólo 2 casos, correspondientes a créditos personales, no constaba la mención de la tasa de interés en el contrato de mutuo (clientes:





Albornoz y Callejo) pero sí figuraba en la documentación anexa (cuadro de amortización y liquidación del crédito suscripta por el deudor), cuya consideración fue omitida por la inspección. Por ello entienden ajustada a la realidad la nota de fecha 28.06.04 (fs. 567) en tanto que la misma sólo alude a las operaciones hipotecarias liquidadas a partir del 10.09.01.

Por último, sostienen que no existió perjuicio alguno para el deudor o beneficio para la entidad por lo que se trataría de una infracción no cuantificable por resultar meramente enunciativa, a lo que debe sumarse la escasa significación económica de los créditos involucrados.

5.- Por otra parte, reiteran expresiones vertidas en algunas notas dirigidas a esta Institución en cuanto a la política de la entidad en lo que hace a la relación con los deudores, afirmando que la misma se asentaba en la priorización del gradualismo, a la espera de la consolidación normativa y principalmente la recuperación económica de los clientes.

Asimismo, señalan la ausencia de intencionalidad corroborada por la inexistencia de perjuicios a los clientes o beneficio para el agente financiero, advirtiendo que sólo podría resultar objetable la oportunidad de la aplicación de las normas, ya que, en el marco del proceso pesificatorio el Banco Roela procedió a dar cumplimiento a cada una de las sugerencias efectuadas por esa autoridad de aplicación, aún cuando ellas no se encontraran orientadas a conductas que pudieran reputarse infraccionales, o bien, que las mismas, por falta de claridad de la eventual norma aplicable, o por la existencia de vacío legal, requiera un criterio interpretativo.

6.- Por último, los sumariados formulan reserva del caso federal.

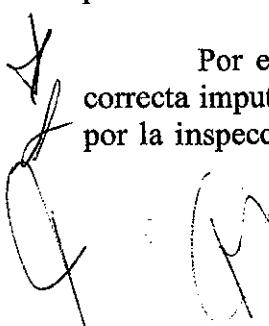
7.- En cuanto al plexo argumental expuesto con relación a los hechos que configuran el primer cargo imputado, cabe señalar que resulta inaceptable la pretensión de los sumariados de justificar el incumplimiento de las disposiciones legales amparándose en la evolución de las normas que rigieron el proceso de pesificación de los créditos otorgados originariamente en dólares estadounidenses.

Al respecto, es menester advertir que cada una de las comunicaciones que se consideran transgredidas contenían pautas que hacían posible determinar las operaciones alcanzadas por la normativa de emergencia económica y las nuevas condiciones a las que quedaban sometidas, por lo tanto, los imputados debieron dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en cada momento, aun cuando ello pudiese implicar una futura recategorización de su cartera crediticia.

Aceptar la excusa que presenta la defensa implicaría consentir que una disposición legal plenamente aplicable pueda ser voluntariamente desobedecida a la espera de una eventual modificación normativa.

7.1.- Concordantemente con lo expuesto, debe señalarse que resultan carentes de consistencia los argumentos tenientes a justificar la metodología de acumular bajo el concepto de "pago a cuenta" los importes recibidos por pagos periódicos de cuotas totales, correspondientes a mutuos hipotecarios pesificados.

Por ello, el hecho de que el día 30.06.04 la entidad haya regularizado la situación, dando correcta imputación a los cobros recibidos desde el mes de octubre de 2002, a instancia de lo instruido por la inspección, no exime de la responsabilidad que apareja la inobservancia de las disposiciones





B.C.R.A.



reglamentarias dictadas por esta Institución. En ese sentido, corresponde remitir a la jurisprudencia citada en el Informe de elevación que forma parte integrante de la presente.

Por otra parte, cabe advertir que si existió alguna duda que determinara el proceder de la entidad -tal como lo afirma la defensa-, la misma debió haber sido motivo de consulta a la autoridad de aplicación de la legislación financiera. Además, no debe perderse de vista que la consulta efectuada por el grupo de inspección al área jurídica de la SEFyC estaba íntimamente ligado al hecho de que la entidad imponía a los deudores la firma de un convenio de reconocimiento de deuda y reprogramación de pagos, al que subordinaba la entrega de recibos definitivos.

7.2.- De igual modo resulta ineficaz la defensa expuesta en torno al segundo aspecto constitutivo del cargo 1, vinculado con la falta de notificación a los deudores de financiaciones de pago periódico pesificadas actualizables por CVS.

Al respecto, cabe señalar que los fundamentos expuestos en las notas de fs. 226/227 y 392 ya fueron analizados y rechazados por la inspección (fs. 533/4 y 612/4), pues resulta manifiesto que la metodología implementada por Banco Roela S.A. no satisface los requisitos informativos perseguidos por las normas imperantes, por los motivos que se explicitan en el informe que antecede y al que se remite en honra a la brevedad.

Asimismo, las conclusiones que suscitó el estudio de las diferentes modalidades de notificación, implementadas en respuesta a los diversos requerimientos efectuados por la inspección, fueron expuestas en el Informe N° 316/546/04 (fs. 66, subfs. 2/4), mediante el cual el área técnica observó las deficiencias que presentaban cada una de ellas. En este punto cabe señalar que resulta inadmisible la intención de los sumariados de ampararse en lo prescripto por el Decreto N° 1242/02, artículo 4, inciso d, pues, más allá de la interpretación tendenciosa que del mismo hace la defensa, la notificación de "los actos a formalizarse para adecuar los instrumentos contractuales que vinculan a las partes" era solo uno de los puntos que debían ser puesto en conocimiento de los deudores.

Además, el origen legal de las condiciones a las que quedaban sometidos los créditos alcanzados por las normas de pesificación tampoco justifica el incumplimiento de la obligación de notificar a los deudores, en los términos establecidos por la Comunicación "A" 4103, puesta en cabeza de las entidades integrantes del sistema. Eran éstas, en tanto profesionales de la actividad bancaria, las que tenían a su cargo el deber de comunicar el efecto que las normas de emergencia produjeron en las relaciones que las vinculaban con los particulares, quienes, en general, no poseen conocimientos suficientes en la materia.

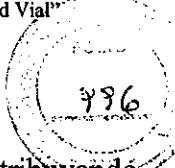
7.3.- En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, cabe concluir que Banco Roela S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina mediante las Comunicaciones "A" 3762 - puntos 2 y 3-, "A" 3806 -Anexo, puntos 2.1, 7.2 y 7.3-, y "A" 4103 -Anexo, puntos 2.1, 7.2 y 7.3-, y las instrucciones impartidas por esa autoridad a través de las diversas notas citadas al describir el cargo.

8.- Por otra parte, los argumentos defensivos tendientes a desvirtuar la imputación vinculada con el cobro de una comisión por "gestión de acuerdo" carecen de entidad exculpatoria en tanto la defensa no logró demostrar los extremos invocados.

En efecto, las explicaciones generalizadas y las pruebas aportadas no permiten constatar la relación entre los importes cobrados en cada caso -generalmente equivalente al 3% del capital nominal



*B.C.R.A.*



del préstamo, fs. 229/44- y los gastos o servicios que supuestamente los clientes estarían retribuyendo al pagar esas sumas.

Además, debe ponerse de resalto que la forma en que la entidad bancaria percibía la comisión en cuestión no modifica el hecho infraccional ya que de cualquier modo ella se aplicaba sobre los importes efectivamente desembolsados, incrementando las sumas devengadas por interés compensatorio o punitorio.

Asimismo, es dable señalar que el hecho de que una conducta irregular no haya sido advertida por una inspección no significa que la infracción no exista ni es impedimento para que se formule el cargo correspondiente cuando ella sea observada. Resulta propicio señalar que el pronto acatamiento de la orden impartida por el Banco Central será considerado al momento de graduarse la sanción.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación “A” 3052, OPRAC 1-475, Anexo, Sección 1, punto 1.7.2.

9.- En lo que respecta a la defensa intentada en torno a los hechos que configuran el tercer cargo se advierte que, si bien la limitación del período infraccional beneficia a los sumariados, ésta resulta infundada. En este sentido, cabe señalar que la irregularidad fue constatada en operaciones concertadas con posterioridad al mes de febrero del año 2001 y así lo acreditan las constancias documentales obrantes a fs. 278/92 en las que se fundó la pieza acusatoria (fs. 913/22).

Por otra parte, los restantes argumentos defensivos tampoco logran desvirtuar el cargo imputado y aparecen como un intento de justificar la conducta desarrollada, no obstante que la misma ya había sido observada por este Banco Central en dos oportunidades (fs. 293/4 y 911/2).

Al respecto, cuadra señalar que la Comunicación “A” 3052, Anexo, Sección 3, punto 3.2, no distingue entre operaciones hipotecarias o personales, resultando indiscutible que sus disposiciones alcanzan a “todas las operaciones”. Además, la mención de la tasa de interés en la documentación anexa a los contratos tampoco excusa su omisión en los mismos dado que la norma citada es clara en cuando establece que debe dejarse constancia de ella “en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes”.

En razón de todo lo expuesto, cabe afirmar que ha quedado comprobado el incumplimiento de lo dispuesto por la normativa en que se enmarca el cargo aquí tratado.

10.- Resulta propicio poner de resalto que las políticas individuales que adopten cada una de las entidades integrantes del sistema financiero, en función de criterios propios, deben necesariamente encuadrarse dentro de los límites de acción determinados por las leyes, decretos y normas reglamentarias que rigen la actividad.

Además, cabe señalar que la ausencia de intencionalidad o la inexistencia de beneficios para la entidad o perjuicios para terceros no son factores eximentes de responsabilidad en tanto que las particulares características derivadas del carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, imponen que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la inexistencia de dolo, como el resultado, son indiferentes. Al respecto corresponde remitir a la jurisprudencia citada en el informe que antecede y que es parte integrante de la presente.



N. C. 10.000

897

11.- Por último, en cuanto a la reserva del caso federal formulada, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

12.- En consecuencia, en función de los argumentos expresados precedentemente corresponde atribuir responsabilidad al Banco Roela S.A., a los señores Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana y José Víctor Mondino y a la señora María del Carmen Martí, por las infracciones comprobadas en estas actuaciones.

**B) Fabián Lionel Buffa, José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim.**

1.- A fs. 948, subfs. 1/7, presentó su descargo el señor Fabián Buffa, en su carácter de Presidente de la Comisión Fiscalizadora del Banco Roela S.A., al que adhirieron los señores José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim, quienes se desempeñaban como síndicos de la mencionada entidad (fs. 949).

2.- Los sumariados aluden a la naturaleza jurídica de la sindicatura y al alcance de las atribuciones y deberes de ese cuerpo. En este contexto señalan que mediante su presencia en las reuniones de Directorio pudieron constatar el compromiso asumido por la entidad a los fines de dar cumplimiento a las sugerencias efectuadas por las distintas inspecciones, en cuanto a la expresión de la tasa de interés en la documentación correspondiente a las operaciones crédito, y que excede la esfera de competencia de la sindicatura adoptar las medidas para compelir al cumplimiento de esa promesa (copia de actas a fs. 948, subfs. 9/28).

En esa línea de pensamiento sostienen que no puede interpretarse que la labor primaria de fiscalización, vigilancia y control del órgano pueda extenderse a la instrumentación de la exteriorización del compromiso asumido, que no requiere para su materialización tratamiento alguno por parte de la Asamblea de accionista, ya que aquél configura un acto de administración ordinaria de la sociedad.

3.- En cuanto a la cuestión de fondo, atenta la adhesión efectuada, corresponde remitir al análisis expuesto en el apartado anterior donde se desestimaron los argumentos defensivos presentados por la entidad y los integrantes del órgano de administración.

4.- En lo que hace a la responsabilidad de los integrantes de la Comisión fiscalizadora, cabe señalar que el control de legalidad que los mismos ejercen (artículo 294, inciso 9, Ley de Sociedades) no se agota en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades o del estatuto social, sino que el mismo se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la firma controlada. En este caso, en razón del objeto del Banco Roela S.A., la sindicatura debió vigilar que su fiscalizada diera debido cumplimiento a las normas que regulaban el funcionamiento de la entidad, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central. En este sentido es procedente remitir "brevitatis causae" a la jurisprudencia y doctrina citada en el informe que antecede.

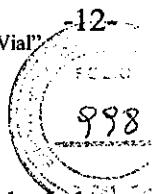
La defensa intentada y las pruebas aportadas por los sumariados (fs. 948, subfs. 9/28) demuestran palmariamente que han incumplido su deber legal pues habiendo tenido conocimiento de que la conducta del Banco Roela S.A. infringía la Comunicación "A" 3052 -Anexo, Sección 3, punto 3.2.-, no obraron en consecuencia.

(V)



B.C.R.A.

“2007 - Año de la Seguridad Vial”



Al respecto, es dable advertir que media el reconocimiento de los imputados de haber participado en las reuniones de directorio en que se dieron a conocer las observaciones formuladas por el Banco Central y que consideraron cumplida su tarea con la promesa de regularización efectuada por los directores. Lo expuesto equivale a admitir que no controlaron que el máximo órgano social diera cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Fabián Lionel Buffa, José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim por el deficiente ejercicio de las funciones a su cargo.

### **III.- Prueba:**

#### **a) Documental:**

- La agregada por Banco Roela S.A., Horacio Raúl Parodi, María del Carmen Martí, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana y José Víctor Mondino a fs. 946 -subfs. 52/96-, consistente en copias certificadas de notificaciones implementadas por el Banco Roela S.A., contrato de mutuo, solicitud de crédito, liquidación del mismo, contrato de locación de servicios, tasaciones y ordenes de pago e informes P&D, BDP S.A., ha sido convenientemente evaluada.

- Lo mismo cabe señalar respecto de las copias de las actas del Directorio del Banco Roela S.A. aportadas por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora (fs. 948, subfs. 9/28).

#### **b) Pericial:**

Corresponde rechazar la pericial contable ofrecida a fs. 946 -subfs. 45/6-, atento a que los puntos sobre los que debería expedirse el profesional interviniente no son conducentes para resolver las cuestiones sobre las que versan estas actuaciones.

### **IV.- CONCLUSIONES:**

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con la sanción contemplada en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**



B.C.R.A.



1) Rechazar la prueba pericial ofrecida a fs. 946, subfs. 45/6, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad Banco Roela S.A.: Multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

- A cada uno de los señores Horacio Raúl Parodi, Andrés Miguel Bas, Víctor René Campana y José Víctor Mondino y a la señora María del Carmen Martí: Multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) a cada uno.

- A cada uno de los señores Fabián Lionel Buffa, José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim: Multa de \$ 21.000 (pesos veintiún mil) a cada uno.

3) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

4) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

5) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos la sanción impuesta a los señores Fabián Lionel Buffa, José Ignacio Ferreyra y Luis Guillermo Flaim.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fa/1

